



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Veintiocho (28) de Septiembre del año Dos Mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL
CARIBE “COOMERCAR”
DEMANDADO: HELMER JOSÉ MOLINA CORRALES
RADICADO: 44-855-40-89-001-2019-00178-00
DECISIÓN: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, previa las siguientes.....

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE “COOMERCAR”** por intermedio de apoderado judicial; presentó el día 03 de Diciembre del año 2019 demanda ejecutiva singular contra la parte ejecutada, señor **HELMER JOSÉ MOLINA CORRALES**, y este despacho mediante providencia fechada Veintiuno (21) de Enero del año Dos mil Veinte (2020), libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE “COOMERCAR”**, y contra la parte ejecutada, señor **HELMER JOSÉ MOLINA CORRALES**: *“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **HELMER JOSE MOLINA CORRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.171.594, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE “COOMERCAR”**, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$13.904.000) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el titulo valor (Letra de Cambio), con fecha de creación, treinta (30) de abril del año 2019, y por los intereses moratorios causados desde primero (01) de junio de 2019 hasta treinta (30) de septiembre de 2019 a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.”* (Sic)

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago proferido fue notificado al ejecutante por intermedio del estado número 005 del 22 de Enero de 2020, y a la parte ejecutada, señor **HELMER JOSÉ MOLINA CORRALES**, personalmente el 17 de febrero de 2020, según se desprende de la constancia de notificación personal suscrita por el demandado y la escribiente de este juzgado; anexo al expediente (Ver folio 21 C.P.)

Del mandamiento de pago proferido, se le corrió traslado a la parte demandada, para que en ese término propusiera excepciones, si lo consideraba viable, pero no propuso excepciones de mérito, por ello el despacho mediante providencia de del 06 de marzo de 2020 resolvió seguir adelante con la ejecución.

El día 26 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó liquidación del crédito por las siguientes cantidades y conceptos:

SALDO INSOLUTO DE CAPITAL.....	\$13.904.000
MAS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2020.....	\$4.152.503
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.....	\$18.056.503

De esta actualización de la liquidación de crédito se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, quien no la objetó guardando silencio, razón por la cual se encuentra en este despacho para resolver sobre su aprobación o modificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, reza:



“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Sic)

La superintendencia financiera de Colombia, ha fijado el interés remuneratorio que será el bancario corriente y; el moratorio que será vez y media el interés bancario corriente, las resoluciones, fechas, vigencias, interés bancario corriente para el plazo y el moratorio, aparecen en la siguiente tabla:

INTERESES CORRIENTES FIJADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN EL PERIODO LIQUIDADO					
RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	
				INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
		DESDE	HASTA		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,055
389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%
0829	28/06/2019	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%
1018	31/07/2019	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%
1145	30/08/2019	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%
1293	30/09/2019	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%
1474	30/10/2019	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%
1603	29/11/2019	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%
1768	27/12/2019	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se observan en ella errores al liquidar los interese moratorios, como quiera que, el ejecutante en la demanda solicitó al despacho se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde primero (01) de junio de 2019 hasta treinta (30) de septiembre de 2019, lo cual fue atendido por el despacho por medio de auto del 21 de enero de 2020; donde se libró mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, al resultar procedente, y se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago en comento, lo que torna inviable cualquier alteración que pretenda la apoderada ejecutante, puesto que se atentaría contra los principios de debido proceso, de congruencia, de confianza legítima y de seguridad jurídica; pilares fundamentales de un estado social democrático de derecho.

Por lo anterior, la liquidación de crédito correcta en lo que respecta a los intereses moratorios, es la siguiente:

INTERESES MORATORIOS DEL 1º/06/2019 al 30/09/2019					
VIGENCIA		Días	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		
			INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE USURA MENSUAL
DESDE	HASTA				TOTAL



1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$330.839
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$341.513
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$342.221
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$331.182
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 1º/06/2019 al 30/09/2019						\$1.345.755

Teniendo en cuenta la liquidación de los intereses moratorios que precede, la liquidación de crédito se modificará y quedará así:

Saldo Insoluto de Capital:	\$ 13'904.000
Intereses moratorios del 01/06/2019 al 30/09/2019	\$ 1'345.755
Total:	\$ 15'249.755

Es necesario indicar que la liquidación de crédito se modificará teniendo con fundamento en lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por supuesto con base en el título ejecutivo arrimado al expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 19 de agosto de 2020, la cual queda así:

Saldo Insoluto de Capital:	\$ 13'904.000
Intereses moratorios del 01/06/2019 al 30/09/2019	\$ 1'345.755
Total:	\$ 15'249.755

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, se entreguen los títulos judiciales constituidos y los que en lo venidero se constituyan en este proceso, a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del valor liquidado, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del código general del proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 051, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-